

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Consuelo Alcaraz Montoya C.C. 39.400.554
Accionados	Colpensiones - Bancolombia S.A.
Radicado	No. 05001-31-05-024-2022-00220 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.138
Decisión	Niega por improcedente

1.1 HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Consuelo Alcaraz Montoya, identificada con C.C Nro.39.3400.5584 actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, que considera vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Bancolombia S.A., con base en los siguientes hechos

Manifiesta que en el marco del proceso judicial con radicado 05 001 310 05 007 2018 00782 00 Bancolombia fue condenada a pagar con destino a Colpensiones en plazo máximo de 30 días cálculo actuarial por el periodo que va desde el 20 de septiembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1990; así mismo se impuso a Colpensiones la obligación de reajustar o reliquidar su pensión tan pronto como Bancolombia hubiere efectuado el pago del dinero adeudado; decisiones judiciales que quedaron ejecutoriadas el 10 de Noviembre de 2021.

Mediante mensaje remitido a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co allegó a Bancolombia, solicitud de cumplimiento Sentencia, con el fin de que se acataran las ordenes impuestas por el Tribunal Superior de Medellín en el marco del proceso ordinario laboral; solicitud que fue entregada de manera física en las oficinas de la entidad el 17 de noviembre de 2021.

Indica además que las mismas piezas procesales auténticas con la respectiva solicitud de cumplimiento de sentencia fueron radicadas ante Colpensiones el día 09 de noviembre de 2021 bajo el consecutivo 2021_13395714.

Informa la accionante que transcurridos más de seis meses desde el momento que radicó las solicitudes ante las entidades ninguna de ellas ha proferido una respuesta de fondo vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales de petición, igualdad ante la ley, debido proceso en su arista de acceso a la administración de justicia, y vida en condiciones dignas, dada la íntima relación del derecho a la pensión con otros derechos como el mínimo vital.

Presentó las siguientes documentaciones como pruebas:

- Documentación radicada ante Bancolombia y Colpensiones incluyendo las respectivas sentencias judiciales

1.2 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

BANCOLOMBIA S.A

Laura Hoyos Isaza, Representante legal judicial de Bancolombia S.A., mediante escrito enviado al correo institucional, el día 27 de mayo de 2022, procedió a dar respuesta a la acción de tutela se pronunció, indicándole al despacho que de acuerdo a fallo judicial que tuvo en segunda instancia es claro que Bancolombia tiene la obligatoriedad de realizar el pago de aportes en el periodo que va desde el 20 de septiembre de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1981. Que dicha obligatoriedad consiste en:

“Pagar valor del cálculo actuarial, en un plazo máximo de 30 días luego de recibido por parte de COLPENSIONES”

Informa la accionada que el correo electrónico relacionado en la Acción de Tutela no existe ya que el buzón oficial para notificaciones en Bancolombia es notificacjudicial@bancolombia.com.co y que Bancolombia radicó ante Colpensiones una petición oficial de “solicitud de liquidación de calculo actuarial por sentencia judicial” la cual fue recibida por la entidad el 13 de enero de 2022 solicitando emitir la liquidación del cálculo actuarial de la señora Consuelo Alcaraz Montoya y que se encuentra a la espera de que les sea notificada dicha liquidación para proceder con el pago de los aportes pensionales ya que es imposible realizar el pago sin contra previamente con el calculo actuarial emitido por Colpensiones

Señala que la entidad accionada no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante, contrario a ello ha dado respuestas CLARAS, OPORTUNAS Y DE FONDO informando al juzgado laboral de todas las actuaciones que ha adelantado, con el ánimo de darle cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, esto no ha sido posible en tanto no se ha emitido y notificado de parte de Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial correspondiente.

Dado lo anterior, solicita negar la acción de tutela promovida por la accionante configurándose su respuesta como un hecho superado e indica que para requerir el cumplimiento del proceso ordinario se debe recurrir a la acción ejecutiva, por ser este el escenario apropiado para resolver la inconformidad presentada. Como pruebas aportó:

- Certificado de representación y existencia expedido por la Superintendencia Financiera.
- Constancia del pago de las costas procesales.
- Memorial enviado al juzgado Séptimo Laboral.
- Petición radicada ante Colpensiones el pasado 13 de enero solicitando la liquidación del cálculo actuarial.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Malky Katrina Ferro Ahcar directora de la dirección de acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante escrito recibido en la bandeja de entrada del coreo institucional el día 31 de mayo de la presente anualidad, procedió a dar respuesta a la solicitud de amparo constitucional en los siguientes términos:

Informa que Verificados los sistemas de información de Colpensiones fue posible evidenciar la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por la accionante el 9/11/2021 con No. 2021_13440886; petición que se encuentra siendo validada por el área competente a fin de determinar que los documentos sean adecuados para poder seguir con el trámite solicitado.

Indica que para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago de una sentencia judicial, es decir el proceso ejecutivo, ya que dicho trámite no es procedente por tutela, desnaturalizando este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos

pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento. Considera además importante tener presente que la orden impartida dentro del proceso No. **05001310500320180078201** es “una orden **COMPLEJA DE CUMPLIMIENTO** toda vez que COLPENSIONES depende de que BANCOLOMBIA cumpla con su obligación para poder cumplir la orden”.

Finalmente solicita negar la acción de tutela promovida por la accionante por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, teniendo en cuenta que la solicitud es una de las denominadas ordenes complejas y que en el caso particular de Colpensiones debe pasar por determinado tramite. Así las cosas, los tramites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Informa, además, que las sentencias judiciales condenatorias, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero al interior de la entidad.

Posteriormente, con fecha 02/06/2022 presentó un nuevo informe de alcance respuesta acción de tutela en el cual refiere que la Dirección de Ingresos por Aportes mediante oficio del 31 de marzo de 2022, emitió cálculo actuarial al empleador Bancolombia S.A., sin embargo, a la fecha no se ha recibido lo solicitado. Dicho oficio se entregó al empleador el 04 de abril de 2022 con guía MT698546530CO de la empresa de mensajería 4-72.

Frente al caso concreto indica que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos judiciales dispuestos para tratar este tipo de controversias y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela ya que esta solamente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la Acción de tutela interpuesta por la señora Consuelo Alcaraz Montoya.

2- PARTE MOTIVA

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 25 de mayo de 2022 y el 26 de mayo de la misma anualidad se notificó a las entidades accionadas.

2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

2.3 CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio.

Las entidades accionadas actúan por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES y a BANCOLOMBIA hay legitimación por pasiva, por ser las entidades encargadas de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados por Colpensiones y Bancolombia.

En el presente caso demostrado que la accionante presentó ante Bancolombia solicitud, con el fin de que se acataran las ordenes impuestas en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, en el trámite del proceso ordinario laboral; solicitud que fue remitida a una dirección de correo electrónico inexistente; no obstante, se evidencia entrega de manera física en las oficinas de la entidad, sello de recibido No. 153 del 17 de noviembre de 2021. Bancolombia Medellín-Carrera Junín.

De igual manera, se demuestra por parte de la accionante la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante Colpensiones bajo el número 2021-13395714 del 09/11/2021 a las 12 :13:12 pm.

Como fundamentos fácticos en el escrito de petición, refiere que en sentencia de segunda instancia se condenó a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido ente 20 de septiembre de 1978 y 31 de diciembre de 1981 y a Bancolombia a pagar el valor del cálculo, en un plazo de 30 días, contador a partir del recibido y una vez recibido el pago del cálculo actuarial por parte de Bancolombia, corresponde a COLPENSIONES reajustar la mesada pensiones de la accionante.

BANCOLOMBIA, expone que es clara la obligatoriedad que tiene de realizar el pago de aportes en el periodo que va desde el 20 de septiembre de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1981 y que se encuentra a la espera de que les sea notificada dicha liquidación para proceder con el pago de los aportes pensionales ya que es imposible realizar el pago sin contar la emisión del cálculo actuarial.

COLPENSIONES informa que revisadas sus bases de datos evidencia la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por la accionante el 9/11/2021 con No. 2021_13440886; petición que se encuentra siendo validada por el área competente a fin de determinar que los documentos sean adecuados para poder seguir con el trámite solicitado.

Posteriormente, con fecha 02/06/2022 presentó un nuevo informe de alcance respuesta acción de tutela en el cual refiere que la Dirección de Ingresos por Aportes mediante oficio del 31 de marzo de 2022, emitió cálculo actuarial al empleador Bancolombia S.A., sin embargo, a la fecha no se ha recibido lo solicitado. Dicho oficio se entregó al empleador el 04 de abril de 2022 con guía MT698546530CO de la empresa de mensajería 4-72.

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la finalidad del derecho de petición, es que COLPENSIONES y BANCOLOMBIA cumpla la orden impartida en la sentencia emitida por autoridad judicial, en la cual se condenó al pago del reajuste de la pensión de vejez a la señora Consuelo Alcaraz Montoya, supeditado al pago de los aportes pensionales en un lapso determinado, de acuerdo con el cálculo actuarial que emita COLPENSIONES.

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición y debido proceso, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No

obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, reconocidas en sentencia judicial, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, además de las herramientas previas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de entes de carácter estatal.

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta a su petición, que en realidad persigue la ejecución de ordenes impartidas en una sentencia judicial, relativas al reajuste de la pensión de vejez lo que sin duda escapa a los alcances de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad, habida cuenta que la actora cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en procura que las entidades condenadas, cumplan las órdenes impartidas, el cual cuenta con medidas cautelares que permiten materializar el cumplimiento de la orden de manera efectiva, en un tiempo razonable.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr el cumplimiento de las ordenes impartidas en sentencia judicial, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable, que permita la protección transitoria, amén que de los hechos narrados por la actora, aquella se encuentra pensionada, lo que garantiza su mínimo vital y la condena impuesta, corresponde a una reliquidación de la mesada que actualmente devenga.

Por lo expuesto, el despacho declarará la improcedencia de la acción, para la ejecución de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción presentada por la señora Consuelo Alcaraz Montoya, identificada con C.C Nro. 39.400.554, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Bancolombia S.A. para cumplir las órdenes impartidas en sentencia judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c402d0aa8019da408037e50328f37096c624a5300c2219f5290056c5f1691**

Documento generado en 07/06/2022 11:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>